



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 113.

Con esta fecha, y por este Gobierno, ha sido concedida autorización para que en el término municipal de Ciria se proceda a colocar cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos; siempre que las operaciones se efectúen dando cumplimiento a cuanto se previene en las vigentes disposiciones legales en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1.º de Junio de 1944.

1513

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 231.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 481 5, de 17-4-44), se han dictado las siguientes normas sobre fabricación y venta de suelas de goma, las cuales tendrán carácter general.

Que solo se considere un tipo medio de suela en cuanto a calidad, basado en los regenerados 3.º y 4.º, fabricados a base de desperdicios de 2.ª categoría, según se determina en la resolución de dicha Secretaría general Técnica de fecha 17-4-42, referencia S. 550.061.

Establecer tres tipos de suela en cuanto a espesor:

a) *Suelas de goma regenerada especial para zapatillas.*—De unos 7 milímetros de espesor y no debe ser inferior a 6 y 1/2 milímetros.

—El dibujo, en ningún punto debe resaltar más de un milímetro.

b) *Suelas de goma regeneradas tipo corriente.*—Cuyo espesor debe ser de 8 milímetros y nunca menos de 7 y 1/2.

c) *Suelas de goma regenerada tipo reforzado.*—Que deben de hacer 11 milímetros de espesor y en ningún caso llegar a 10 milímetros.

Los espesores marcados se medirán en el borde de la suela y no se tendrá en cuenta si la parte del tacón viene reforzada para que resalte éste.

Los precios de estos tipos de suela para venta a los fabricantes de alpargatas y zapatillas, considerando la mercancía sobre vagón origen, serán:

SERIES	De 20124	De 25129	De 30133	De 34139	De 40144
	Par	Par	Par	Par	Par
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Tipo especial.....	»	»	»	»	»
Zapatilla.....	1 04	1 39	1 69	2 08	2 40
Tipo corriente.....	1 20	1 60	1 95	2 40	2 80
Tipo reforzado....	1 65	2 06	2 40	3	3 40

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Junio de 1944.

El Gobernador-Presidente interino,
JESUS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: El decreto de 4 de Mayo de

1944, de esta Presidencia del Gobierno, para la intensificación de producción de hulla de más del 14 por 100 de volátiles, asigna un precio a las mencionadas hullas, así como unas obligaciones de tipo social con el fin claro de llegar a la producción deseada en las hullas de las características mencionadas.

Queda, por tanto, en dicho decreto subsistente el precio de las hullas del 10 al 14 por 100 de materias volátiles, para las que, sin embargo, se crea una serie de cargas sociales que la Comisión constituida por orden comunicada de esta Presidencia, de 15 de Febrero de 1944, hacia repercutir en 16'50 pesetas por tonelada de carbón producido.

Por lo anteriormente expuesto se observa que si bien ha sido idea perfectamente especificada en el mencionado decreto de no ofrecer ventaja alguna al minero productor de hulla de menos del 14 por 100 de volátiles, debe, sin embargo, tenerse en cuenta en el precio de la misma exclusivamente el aumento de las cargas que dicha disposición implanta.

Del mismo modo es preciso asignar un precio de acuerdo con el especificado en el mencionado decreto para la hulla, al coque metalúrgico que haya de venderse por las distintas coquerías.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, y de acuerdo con el informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios que habrán de regir desde 1.º de Junio del presente año para las hullas de menos del 14 por 100 de volátiles, serán los siguientes:

CLASES	Tonelada métrica
	Pesetas
Cribado y galleta.....	88 50
Granza.....	78 50
Grancilla.....	75 50
Menudos.....	72 50
Finos de flotación.....	63 50
Schlams.....	45 50
Todo uno.....	75 50

Los precios anteriores se considerarán sobre vagón ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos actualmente en vigor y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto. Las minas que se encuentren a más de treinta kilómetros de la estación de ferrocarril, podrán cargar como transporte por carretera el exceso de distancia a transportar sobre los mencionados treinta kilómetros.

Segundo. Los precios expresados en el punto anterior corresponden a hullas con un máximo de humedad del 6 por 100 en los menudos y 4 por 100 en los granos, descontándose el peso que exceda este límite.

Respecto a los porcentajes en cenizas, los precios especificados en el punto anterior se refieren exclusivamente a los porcentajes siguientes:

10 por 100 para cribado y galleta.

12 por 100 para granza, grancilla y todo uno.

14 por 100 para los menudos.

Cuando la proporción de cenizas exceda de los números anteriormente indicados, el precio del carbón se calculará según la fórmula siguiente:

$$P' = P \left(1 - \frac{K(n' - n)}{100} \right)$$

P es el precio que debe abonarse por el carbón considerado; P, el precio indicado en el punto 1.º; n, las cenizas normales especificadas en dicho punto; n', las cenizas del carbón que se considera; K es igual a un coeficiente que la Comisión reguladora para la Distribución del Carbón determinará en cada caso, según las necesidades de la industria consumidora.

Tercero. El precio del coque metalúrgico entregado a partir del primero de Mayo de 1944 serán el siguiente:

Superior a 40 milímetros, 169 pesetas tonelada métrica.

De 10 a 40 id., 128 id. id.

Inferior a 10 id., 38 id. id.

Estos precios se entienden sobre vagón fábrica, siempre que dicha fábrica esté a pie de mina.

Para las fábricas que no estén en esta situación se aumentarán los precios anteriores en los gastos de transporte de la hulla desde la mina a coquería, debiendo ser aprobados los precios resultantes de esta forma, antes de su aplicación, por la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, sin cuya aprobación no se considerarán válidos y, por, tanto habrán de facturarse a los precios indicados anteriormente.

Los precios anteriores se considerarán sobre vagón de ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos impuestos actualmente en vigor, y sin que por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto.

Cuarto. En toda factura de suministro de hulla habrá de acompañarse certificado del Ingeniero Director técnico de la misma que garantice la calidad de carbón enviado, especificando el grado máximo de humedad y de cenizas garantizadas.

Quinto. Cualquier infracción, tanto en lo que respecta a la calidad como en el cumpli-

miento de los cupos asignados por la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón será sancionada por la Fiscalía Superior de Tasas en plazo no superior a una semana, a partir de la comunicación del Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, considerando dicha comunicación como la prueba técnica de delito flagrante.

Las sanciones pecuniarias que imponga la Fiscalía de Tasas irán a incrementar el Fondo de Compensación establecido en el artículo décimo-octavo del decreto de 4 de Mayo de 1944, relativo a la intensificación de la producción de hulla de más de 14 por 100 de volátiles.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 2 de Junio de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 3 de J.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El muy escaso número de telegramas que se depositan los días festivos en las estaciones telegráficas limitadas y completas, no justifica en modo alguno el número de horas que tales estaciones vienen prestando en los citados días, privando al personal que les sirve del descanso dominical y originando gastos de entretimiento sin beneficio alguno para el servicio.

Por estas razones, y a propuesta de la Dirección general de Correos y Telecomunicación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. El artículo 508 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 508. Las horas de servicio en las oficinas telegráficas, serán:

En los Centros y Secciones, las veinticuatro horas.

En las completas prolongadas, de ocho a veintidos horas los días laborables y de nueve a trece y de dieciocho a veinte, los días festivos.

En las completas, de ocho a veintiuna horas, los días laborables, y de nueve a doce y diecisiete a diecinueve los días festivos.»

En las limitadas, de nueve a trece y de diecisiete a veinte horas, los días laborables, y de diez a doce, los días festivos.»

Segundo. Estas modificaciones empezarán a regir a partir del día 15 de Junio próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de Mayo de 1944.—PEREZ GONZALEZ.—Ilus-

trísimo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 3 de J.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: La orden ministerial de este Departamento de 20 de Febrero de 1941, eximió del requisito de licencia de exportación aquellas mercancías que por su cantidad, clase, valor, condiciones de los viajeros o portadores de las mismas, y de los remitentes y consignatarios, así como por las demás circunstancias que concurren en cada caso, no reúnan en modo alguno las características de expedición comercial, a juicio de los elementos técnicos de Aduanas que intervengan al efectuar los despachos.

Las circunstancias han variado desde aquella fecha, y hoy día existen exportaciones que no son expediciones comerciales especialmente, víveres, pero que, sin embargo, por su volumen y otras circunstancias, conviene que estén sometidas al control de la licencia de exportación,

Por ello,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer que se exija el requisito de licencia de exportación, aun para aquellas mercancías que no constituyan expedición comercial, aunque se envíen en forma de paquete postal, paquete con etiqueta verde o paquetes por avión.

Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de la presente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 26 de Mayo de 1944.—CARCELLER SEGURA.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 3 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DELEGACION DEL GOBIERNO PARA LA ORDENACION DEL TRANSPORTE

Esta Delegación del Gobierno, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ha dispuesto:

1.º Las fábricas de neumáticos de automóviles suspenderán la fabricación de cubiertas con objeto de que pueda ser empleado el caucho, in-

tegramente en el recauchutado de cubiertas.

2.º En lo sucesivo, la Policía del Tráfico dejará de informar peticiones de cubiertas y los Agentes de las diferentes casas se abstendrán de cursar a esta Delegación peticiones hasta nuevo orden.

3.º En su consecuencia, los poseedores de vehículos automóviles extremarán la mejor conservación de sus cubiertas, debiendo éstas ser «recauchutadas antes de quedar al descubierto las lonas», siendo severamente sancionados los contraventores.

Madrid 1.º de Junio de 1944.—El Delegado del Gobierno, José de Peñaranda.

(B.º O. del E. del día 4 de J.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Ildefonso Moreno Llorente, vecino de Espeja de San Marcelino, una solicitud que ha presentado en 1.º de Marzo de 1944, pidiendo la concesión de veinte pertenencias para una mina de carbón, con el nombre de Felicidad, núm. 1837, sita en el término de Espeja de San Marcelino, paraje llamado Las Cabezas, en el Barrancote.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida: Por el Norte se situa estaca en el paraje de Valdespejen hasta prado Fuentemiel, con una largura de 40.500 metros; siguiendo en el prado Fuentemiel, hasta el barranco arriba con una largura de 40.050 metros; siguiendo luego del barranco arriba hasta las eras con una distancia de 40.070 metros; siguiendo rumbo a las eras a la Aguililla, con una distancia de 30.030 metros, y sigue desde la Aguililla a Valdespejen con una distancia de unos 50.000 metros, que todo ello viene siendo la cabida de las veinte pertenencias.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 29 de Mayo de 1944.—José Arrechea.

1512

Juzgados municipales

TARODA

Don Alejandro Casado Tarancón, Juez municipal de este pueblo,

Por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores del hurto de doscientos clavos fechadores, cifras cuarenta y dos y cuarenta y tres, sustraídos de las traviesas de la vía férrea, situadas entre el kilómetro 24'400 y kilómetro 27, sitos en el término de este pueblo, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en las diligencias que por dicho motivo se instruyen; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores poniéndolos a la disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Taroda a 3 de Junio de 1944.—El Juez municipal, Alejandro Casado.—El Secretario habilitado, Simeón Aldea.

1524

Ayuntamientos

UCERO

1534

Por haberse declarado nula la subasta de los 40 metros cúbicos de madera del monte Pinar núm. 98 del Catálogo, perteneciente a la Mancomunidad de Herrera de Soria, Nafria de Utero y Utero, se anuncia nuevamente, bajo el tipo de tasación de tres mil ochocientas pesetas (3.800) y tendrá lugar en esta Alcaldía el día 12 de Junio próximo a las doce, en las mismas condiciones a excepción del valor que es el que se consigna en éste y nó en 2.800 que por error se consignó en el anterior.

Utero 30 de Mayo de 1944.—El Alcalde, Francisco Aylagas.

224.—Derechos de inserción 16 pesetas.

SAN LEONARDO

1526

Se encuentra paralizada en arcas municipales de este Ayuntamiento la cantidad de pesetas 13.428'96, por el concepto de Pósito de esta villa, pudiendo todos los labradores vecinos de esta localidad, solicitar préstamos en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días.

San Leonardo 1.º de Junio de 1944.—Diego Yagüe.